



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0360/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Maurytania Flores Genao contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La decisión recurrida en revisión constitucional es la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo del dos mil veintitrés (2023). Su parte dispositiva estableció lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA de oficio, la notoria improcedencia de la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por la señora MAURYTANIA FLORES GENAO, en fecha once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022) en contra del MINISTERIO DE AGRICULTURA y su ministro LIMBER CRUZ LOPEZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 3 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 66 de la Ley 137-11, por tratarse de materia constitucional.

TERCERO: ORDENA a la Secretaria General, la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, MAURYTANIA FLORES GENAO, a la parte accionada MINISTERIO DE AGRICULTURA y su ministro LIMBER CRUZ LOPEZ, así como a la Procuraduría General Administrativa



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, señora Maurytania Flores Genao, mediante Acto núm. 693-2023¹, del tres (3) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Asimismo, fue notificado el Ministerio de Agricultura, en calidad de parte recurrida, a través del Acto núm. 291-2023², del trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesto por la señora Maurytania Flores Genao, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023), y recibido por la Secretaría de este tribunal constitucional el once (11) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

El indicado recurso de revisión constitucional fue notificado al Ministerio de Agricultura mediante el Acto núm. 1044-2023³, del dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

De igual forma, la Procuraduría General Administrativa fue notificada del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por mandato del

¹ Instrumentado por el ministerial Luis C. Fernández, alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

² Instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

³ Instrumentado por el ministerial Javier Francisco García Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Auto núm. 0028-2023, del diecisiete (17) de mayo del dos mil veintitrés (2023), emitido por el magistrado Diomedes Y Villalona G, juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, asistido de la secretaria auxiliar, señora Ángela R. González, mediante el Acto núm. 726-2023⁴, del veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, en síntesis, en las razones siguientes:

1. El asunto se contrae en una Acción de Amparo, de fecha once (11) de mayo del año 2022, interpuesta por la señora MAURYTANIA FLORES GENAO, por intermedio de su abogada apoderada, la Licda. María Genao en contra del Ministerio de Agricultura y su Ministro Limber Cruz Lopez (sic) solicita que se condene al MINISTERIO DE AGRICULTURA y a su representante, señor LIMBER CRUZ LOPEZ, al pago de los salarios y derechos adquiridos en el periodo 15 de junio de 2019 al 10 de septiembre de 2019, por haber laborado durante 56 días sin entrar en vigencia el contrato de fecha 10 de septiembre,, así como también, condenar al pago de una indemnización de (RD\$500,000.00), por haberse vulnerado el debido proceso y sus derechos fundamentales; violaciones contractuales, por ser justificado los daños causados a la recurrente y su familia, en la no inclusión a un seguro social y seguro médico, licencia por período pre y post natal, violentando los artículos desde el 37 al 69 de la Constitución. [...]

⁴ Instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 72 de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos advierte, que en presente caso el amparista persigue con su acción, que se ordene al MNISTERIO DE AGRICULTURA y su ministro Limber cruz Lopez (sic), al pago de los salarios y derechos adquiridos en el periodo 15 de junio de 2019 al 10 de septiembre de 2019, por haber laborado durante 56 días sin entrar en vigencia el contrato de fecha 10 de septiembre, así como también, condenar al pago de una indemnización de (RD\$500,000.00), por haberse vulnerado el debido proceso y sus derechos fundamentales; de modo que lo pretendido por la señora MAURYTANIA FLORES GENAO, en la presente acción de amparo, resulta notoriamente improcedente, toda vez, que la accionante ya está ventilando su caso a través de la Vía ordinaria, como lo es el recurso contencioso administrativo, del cual, incluso existe ya una decisión, conforme reposa en la prueba aportada por la accionada, sentencia núm. 030-1643-2022-SSSEN-00386, dictada por la Quinta sala del este Tribunal Superior Administrativo de fecha 09/05/2022, que se ha pronunciado respecto de sus pretensiones, tal y como quedó establecido en la audiencia de marras y que no fue refutado incluso por la misma accionante, en tal virtud, el presente caso se encuadra en lo preceptuado en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, sin necesidad de valorar los demás medios de inadmisión y el fondo del asunto, tal se hará constaren la parte dispositiva de la presente sentencia. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente⁵ en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señora Maurytania Flores Genao, sustenta su recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00074, en síntesis, en las razones siguientes:

[...] SEGÚN LOS MEDIOS INVOCADO EN REVISION (sic).

PRIMER MEDIO: Desnaturalización de los Hechos Desnaturalización del Derecho Desnaturalización de las Pruebas.

Puesto que: Cuando se Interpuso el Recurso de Amparo aún no se había Interpuesto el Recurso Contencioso y Administrativo Que el Recurso de amparo fue interpuesto en la Presidencia del Juzgado de Trabajo en fecha 21/09/2021 ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por Violaciones y vulneraciones Constitucionales como indica la Instancia de dicho Recurso anexa. Y el Recurso Contencioso y Administrativo en el Tribunal Contencioso y Administrativo en marzo. 2022, por Violaciones Contractuales Por lo que el Recurso de Amparo fue interpuesto primero, existiendo violaciones al debido proceso en el conocimiento del amparo y existiendo una desesperación por violaciones vital (sic) (art.37,39,62, 60 y 61), se ven en la obligación que se le haga justicia por lo que la decisión de la 2da. Sala debiere (sic) en negación de justicia que la recurrente tenia calidad y estaba en su derecho de interponer su Recurso (sic) de amparo y no tiene culpa de que nuestro sistema jurídico haya tardado 1 ½ años para realizarse su fallo (sic).

⁵ Las letras negritas y lo subrayado en el escrito del recurso de revisión han sido omitidos por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Puesto que: Luego de Seis (6) meses sin respuesta del Recurso de Amparo la recurrente Interpuso un Recurso Contencioso Administrativo por violaciones Contractual, el cual fue fallado Seis (06) meses antes de fallar el Amparo, durando el Amparo 1 ½ años (sic) para conocerse y ser fallado después de su interposición. En fecha 21/09/2021.

Puesto que: El Amparo es por violaciones Fundamentales y Constitucionales y el Contencioso Administrativo por violaciones Contractual. Por lo que la sentencia es Nula de Pleno Derecho por Inconstitucionalidad, improcedente mal fundada y carente de base legal además de incurrir en Negación de justicia según el art. 72 párrafo III de la ley 137/11.

Puesto que: Sentencia No.0030-03-2023-SSEN-00074 D/F 03/03/2023 de la 2da, Sala del tribunal Contencioso Administrativo, en su Paq. 6 y 7 enuncia las pruebas Aportadas por la recurrente o accionante:

- 1. Copia del expediente del embarazo de la accionante*
- 2. Copia Fotostática del parto de la accionante (Sonografía)*
- 3. Copia de Constancia de Solicitud de pago de Trabajo Realizado*
- 4. Copia fotostática de declaración jurada del jefe de la accionante*
- 5. Copia fotostática del acta de nacimiento y tarjeta de vacuna de la criatura*
- 6. Copia fotostática del contrato de Trabajo*
- 7. Copia fotostática de la comunicación al Ministro de Agricultura*
- 8. Copia fotostática de la Comunicación enviada por el viceministro*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con lo que se demuestra que todo (sic) estos documentos fueron depositado en el expediente y no fueron Ponderado, no fueron Motivado y no fueron Estatuido por el Juez amparista.

Puesto que: Nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado acerca de la motivación y ponderación de documentos expresando: Que para atribuir a una sentencia el vicio de falta de ponderación de documento o desnaturalización de este, es necesario demostrar que ha sido depositado ante el Tribunal que dictó la sentencia cuyo vicio se le imputa. Como es el caso que nos ata en el expediente mas no ponderados. Por lo que la Sentencia No.0030-03-2023SSEN-00074 D/F 03103/2023 de la 2da. Sala del tribunal Contencioso Administrativo, incurre en el vicio de ponderación de documentos.

Puesto que: En la sentencia d/f 14 de febrero,2001, BJ, No. 1 083, Pag.487, nuestra Suprema Corte ha expresado. Es necesario que los jueces ponderen todas las pruebas aportadas, de cuyo resultado formarían su criterio, no basta con el análisis de la misma, pues este proceder evitaría el estudio de pruebas que por su importancia podrían determinar el curso de la solución que se le diera al asunto. Por lo que la Sentencia No.0030-03-2023-SSEN-00074 D/F 03/03/2023 de la 2da. Sala del tribunal Contencioso Administrativo, tomo como base la No.030-1643-2022-SSEN-00386, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, para su decisión sin haberla examinado y sin haberla ponderado. Por lo que la Sentencia No.0030-03-2023-SSEN-00074 D/F 03/03/2023 de la 2da. Sala del tribunal Contencioso Administrativo, incurre en el vicio de falta de ponderación de las pruebas aportadas para su decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Puesto que: Nuestra Suprema Corte se ha pronunciado en cuanto a la falta de ponderación, de Naturalización, de ponderación y falta de Base legal en múltiples jurisprudencia (sic): Sentencia No. 17 d/f 2510712001 BJ, No. 1088 Pag. 832-833., Sentencia d/f 10102/1969 BJ,699 pg,274-274., Sentencia 74 D/F21/0211969 bi,699 pq,415. Sentencia d/f 02/10/1968 BJ,695 pq,2181., Sentencia d/f 20/03/1981 BJ, 844, pq,500., entre otras Es un deber de los jueces apoderado de un asunto estatuir sobre los planteamientos y petitivos (sic) de las partes, obviado en esta sentencia ya que los documentos y conclusiones no fueron estatuidos, no fueron ponderados v no fueron motivado. Considerándose una violación de fondo y del debido proceso e inconstitucional. Ya que, si los Jueces hubiesen ponderados, examinados, motivado v estatuido la sentencia No.030-1643-2022-SSEN-00386, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la cual fue la base de su decisión se hubiesen dado cuenta.

1ero. Que a pesar de que la Recurrente ha acudido a varias jurisdicciones, a varias. Instituciones, a varios ministerios, reclamando la protección de los abusos de poder, abuso de derecho, abuso de autoridad y abuso gubernamentales ninguno la ha protegido, ningunos lo han amparado y todos se han lavado fa manos como Plato (sic).

2do. Que el Recurso de Amparo a pesar de según la constitución y la ley 137/1 I que debe de ser un proceso. rápido y sencillo, este llevo 1 % años para emitir un fallo de Amparo y determinar la Notoria improcedencia según la Sentencia No.003003-2023-SSEN-00074 D/F 03/03/2023 de la 2da. Sala del tribunal Contencioso Administrativo, violando el debido proceso y el objeto de la Acción de Amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3ero. Que el Recurso de, amparo fue interpuesto en la Presidencia del Juzgado de Trabajo en fecha 21/09/2021 por Violaciones y Vulneraciones de Derechos Constitucionales y Fundamentales. Y el Recurso Contencioso y Administrativo en el Tribunal Contencioso y Administrativo en el año 2022, por Violaciones Contractuales v Constitucionales fallado en el mismo año. Por lo que el Recurso de Amparo fue interpuesto primero, existiendo violaciones al debido proceso en el conocimiento del amparo y negación de justicia.

Puesto que: El Tribunal Constitucional como guardián v garante de los derechos fundamentales y de la constitución, le corresponde amparar, proteger y reguardar (sic) los derechos conculcado en este proceso para el restablecimiento v amparo de los derechos fundamentales y Constitucionales de la ciudadana Mauritania Flores, que además estaba embarazada.

Puesto que: La sentencia puede ser anulada por falta de base legal cuando los jueces no exponen los hechos y circunstancias de la causa (B. J. núm. 807, pág. 191, febrero 1978) o cuando no se ponderan documentos que hubieran podido darle al caso una solución distinta (B. J. núm. 814, pág. 1876, septiembre 1978) o cuando no tiene motivos que la Justifiquen (B. J. núm. 810, pág. 998, mayo 1998),

Puesto que: El Artículo 74.- Amparo en Jurisdicciones Especializadas. Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Puesto que: El Artículo 72.- Parrafo: Párrafo III.- Ningún juez podrá declarar de oficio su incompetencia territorial. Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia (sic).

SEGUNDO MEDIO: Falta de Ponderación, Falta de Estatuir Vulneración de los Derechos Fundamentales y Violación de los Derechos Fundamentales.

Puesto que: LA 2DA. SALA DE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA EN SU Sentencia No.0030-03-2023-SSEN-00074 D/F 03/03/2023 de la 2da. Sala del tribunal Contencioso Administrativo A INCURRIDO EN DESACATO JUDICIAL Y EN NEGACION DE SENTENCIA, Al no verificar que los Derechos Fundamentales y Constitucionales estaban Latente y presente en el Momento que esta Conoció el Recurso de Amparo y que había culminado la Acción Contenciosa y Administrativa hacia Seis meses, sin haber conocido las violaciones invocadas y sin haber reestablecidos los Derechos Conculcados. Por lo que se REPUTA NULA DE PLENO DERECHO LA Sentencia No.0030-03-2023-SSEN-00074 D/F 03/03/2023 de la 2da. Sala del tribunal Contencioso Administrativo (sic). [...]

Puesto que: La sentencia No.0030-03-2023-SSEN-00074 D/F 03103/2023 de la 2da. Sala del tribunal Contencioso Administrativo incurre en Falta de Ponderación, Falta de Estatuir, Vulneración de: Derechos fundamentales, Violación de Derechos Fundamentales y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales. Ya que la misma no estatuyo sobre la acción de amparo presentada, no estatuyo, sobre las pruebas, sobre [as vulneración de derechos fundamentales art. 37,38,39,55,56,57,58 y 59 de la Constitución, sobre las violaciones de derechos fundamentales art. 60,61,62,63,68 y 69 de la Constitución, pues la misma no cumplió con el objeto de la Acción de Amparo Constitucional. Dejando en estado de indefensión los derechos conculcados por el Ministerio de Agricultura, además de que dicho Tribunal no cumplió su Rol de garantista de la Constitución y guardián de los Derechos fundamentales (sic).

TERCER MEDIO: Inobservancias legales y normativas Procesales, violación a la Tutela Judicial y Efectiva y a una Justicia Efectiva y a tiempo.

Puesto que: El Recurso de Amparo consiste en que, ante la violación de un derecho fundamental, la víctima puede incoar inmediatamente una acción de amparo ante el tribunal competente, es decir, sin necesidad de satisfacer ninguna otra formalidad o de agotar previamente otra vía judicial. Por el contrario, considerar la acción de amparo como una acción subsidiaria o accesoria implica que la víctima de violación de un derecho fundamental solo podrá recurrir al amparo cuando no exista otra vía judicial efectiva ante una jurisdicción ordinaria.

Puesto que: Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados por la acción o la omisión de toda 3 autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

CUARTO MEDIO: INOBSERVANCIAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES ERRONEAS APLICACIÓN DE LA LEY ERRONEAS APLICACIÓN DE LOS HECHOS Y EL DERECHOS VIOLACION A LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INOBSERVANCIA Y VIOLACION DE LOS ART. 68 69 73 Y 75 DE LA REPUBLICA DOMINICANA y JURISPRUDENCIA.

Puesto que: Que fueron depositado conjuntamente con el recurso, el expediente completo del parto de la recurrente, con todos los anexos, los cuales fueron omitido en la sentencia, así como la Declaración Jurada del SR. LEANDRO DUARTE NINA, jefe inmediato de la recurrente y las solicitudes de pago de trabajo realizados hecho por su jefe inmediato y jefe Superiores., Conculcando aún más los derechos fundamentales de la recurrente y la Constitución de la Republica.

Puesto que: Existen Múltiples Sentencia del Tribunal Constitucional y de la Suprema Corte de Justicia que especifican que los Jueces deben ponderar, motivar y estatuir (sic), todas las pruebas y solicitudes de las partes en los expedientes. Violado en la sentencia que nos ocupa.

Puesto que: Artículo 72.- Párrafo (sic) Párrafo III.- Ningún juez podrá declarar de oficio su incompetencia territorial. Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío. quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Puesto que: Podemos constatar en el ART (sic). 68, de la constitución de la Republica. garantías de derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela de protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y QUINTO MEDIO: OMISION A ESTATUIR SOBRE LAS CONCLUCACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES SOMETIDAS., b)-SOBRE LAS PRUEBAS DEPOSITADAS EN EL RECURSO c)-SOBRE LA PRIMACIA DE LA CONSTITUCION. d)-SOBRE LAS VULNERACIONES DE DERECHOS CONSTITUCIONALES Y FUNDAMENTALES VIOLACIONES A LOS Art. 6, 26, 60,62, 68, 69 ,73, 74 y 75, de la Constitución. Vulneración a los art. 37,38,39, 61 y 63, art. 72 de la ley 137/11 que rige la Materia de Amparo (sic).

Por no haber estatuido sobre el Objeto del recurso, Las pruebas Depositadas, las violaciones invocadas y las garantías de derechos fundamentales, por no haber protegido ni conocido las violaciones encausadas, dejando en estado de indefensión dichos derechos, no haber restituidos los derechos Constitucionales y fundamentales conculcados.

Puesto que: El recurrido violo dicho artículo cuando este retuvo los salarios de trabajo realizado por la recurrida y violento los contratos de trabajo hecho con [a recurrente al no cumplir con la parte convenida y la parte de derecho adquiridos., violando con esto el debido proceso constitucional. , lo que causo un daño y una violación más a los derechos constitucionales y de derechos fundamentales de la hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, la sentencia No.0030-03-2023-SSEN-00074 D/F 03/0312023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, no haber protegido los derechos conculcado por el recurrido y reclamado por la recurrente, quedando con esto también evidenciado la violación al art. 68 y 69 de la Constitución y reputándose nula dicha sentencia según el at. 73 de la Constitución.

Puesto que: También podemos ver que el recurrido no objeto, ni replico y mucho menos presento pruebas de haber cumplido con el art.60 de la Constitución, por lo que según el derecho debe de darse por cierta dicha violación.

Puesto que: Si bien es cierto que a habido una violación a los art. 6,26,60,62,68,69,73,74 y 75 de la Constitución, no debemos obviar que el negarle la remuneración del Trabajo realizado a una madre, cabeza de familia vulnera otros derechos constitucionales y fundamentales que en este caso podemos mencionar los art. 37,38,39,61 y 63., ya que todos estos derechos dependen de los ingresos económicos de la familia. Y si bien es cierto que la igualdad ciudadana no es un derecho que depende de los ingresos familiar no es menos ciertos que el recurrente viola este derecho de la recurrente cuando este remunera a todas las demás secretarias de la Institución, que realizan el mismo trabajo de la recurrente y a esta le retiene su remuneración una remuneración de un trabajo realizado y no pagado. Inobservancias

Puesto que: La errónea aplicación de la Constitución y los derechos fundamentales del ciudadano en la Sentencia No.0030-03-2023-SSEN-00074 D/F 0310312023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de los art. 60,62,68,69,73,74,75., en el caso que nos ocupa, han puesto en indefensión la situación de la recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y han agravado aún más. sus derechos fundamentales. Además de las violaciones contractuales. Por lo que se reputa nula dicha sentencia. [...]

En su petitorio, concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: Que se Declare ADMISIBLE, bueno y valido el presente Recurso de Revisión Incoado por la Recurrente MAURYTANIA FLORES G. en contra de la Sentencia No.0030-03-2023-SS-00074 D/F 03/03/2023 de la 2da. Sala del tribunal Contencioso Administrativo, y los Recurridos Ministerio de Agricultura y su representante Lic. Limber Cruz López. en cuanto a la forma y al fondo. Por estar hecha en tiempo hábil como ordena la ley, avalada en la Constitución Dominicana y en la ley 1 37/1 1 que rige la materia, habiéndose demostrado las violaciones enunciadas en el Recurso.

SEGUNDO: Que sea Declarada Nula la Sentencia No.0030-03-2023-SS-00074 D/F 03/03/2023 de la 2da. Sala del tribunal Contencioso Administrativo,, por haberse demostrado las violaciones invocadas de: Desnaturalización de los Hechos Desnaturalización del Derecho Desnaturalización de las Pruebas. Falta de Ponderación Falta de Estatuir Vulneración de Derechos fundamentales Violación de Derechos Fundamentales y Constitucional Inobservancias legales y normativas Procesales, violación a la Tutela Judicial v Efectiva v a una Justicia Efectiva y a tiempo. Condenado a los Recurridos Ministerio de Agricultura v su representante Lic. Limber Cruz López a la Reposición de las violaciones encausadas en el Recurso. (sic).

TERCERO: Que se Avoque el Tribunal al conocimiento de las violaciones Constitucionales encausadas: por la Recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MURYTANIA FLORES G. en contra de los Recurridos Ministerio de Agricultura y su representante Lic. Limber Cruz López, Anulando [a Sentencia No.0030-03-2023-SSEN-00074 D/F 03/03/2023 de la 2da. Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, por existir en ella Desnaturalización de los Hechos Desnaturalización del Derecho , Desnaturalización de las Pruebas. Falta de Ponderación Falta de Estatuír.

Vulneración de Derechos fundamentales, Violación de Derechos Fundamentales V Constitucional. Inobservancias legales y normativas Procesales, violación a la Tutela Judicial y Efectiva y a una Justicia Efectiva y a tiempo., INOBSERVANCIAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES ERRONEAS APLICACIÓN DE LA LEY ERRONEAS APLICACIÓN DE LOS HECHOS Y EL DERECHOSI VIOLACION A LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INOSERVANCIA Y VIOLACION DE LOS ART. 68 6-9 73 Y 75 DE LA REPUBLICA DOMINICANA y JURISPRUDENCIA., OMISION A ESTATUIR SOB E LAS CONCULCACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES SOMETIDAS., b)-SOBRE LAS PRUEBAS DEPOSITADAS EN EL RECURSO c)SOBRE LA PRIMACIA DE LA CONSTITUCION. d)-SOBRE LAS VULNERACIONES DE DERECHOS CONSTITUCIONALES Y FUNDAMENTALES. (NEGACION DE JUSTICIA), VIOLACIONES A LOS Art. 6, 25, 60,62, 68, 69 ,73, 74 y 75, de la Constitución. Vulneración a los art. 37,38,39,61, 63, art. 72 de la ley 137/1 1 que rige la Materia de Amparo., invocado en el presente Recurso, por existir en ella Errores Garrafales de derecho y de justicia, basados en Múltiples Inconstitucionalidad en el proceso, Examinando las Violaciones encanutadas y Reponiendo los derechos Conculcados. cumpliendo con el Objeto del Amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR al Recurrido MINISTERIO DE AGRICULTURA Y SU REPRESENTANTE LIMBER CRUZ LOPEZ el pago ascendente a RD\$367494, 41 adeudado de Remuneraciones de Trabajo Realizado y No pagado y Derechos Adquiridos Conculcados (Derechos Fundamental y Constitucionales Conculcados Art. 62) a la Recurrente MAURYTANIA FLORES G.

QUINTO: Condenar al Recurrido Ministerio de Agricultura y su representante Lic. Limber Cruz López, por las violaciones de Derechos Fundamentales y Constitucionales invocados en el Recurso, Ordenando un Astreinte de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00.) diarios a favor de la Recurrente MAURYTANIA FLORES G., por cada día dejada de cumplir la Sentencia emanada de este Tribunal, debido al abuso del proceso.

SEXTO: ORDENAR las costas como Ordena y Manda la ley,

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Ministerio de Agricultura, presentó su escrito de defensa al recurso de revisión constitucional de amparo el veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintitrés (2023), en el que solicita que este tribunal declare la inadmisibilidad del recurso y en su defecto que sea rechazado. Para sustentar sus petitorios, expone los motivos siguientes:

[...] 5. A que al argumentar su sentencia los jueces de la Segunda Sala en su numeral 15 establecen lo siguiente : 15. Esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ejercicio de una Tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 72 de la Constitución, 25 de la Convención Americano sobre Derechos Humanos advierte, que en presente caso el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparista persigue con su acción, que se ordene al MINISTERIO DE AGRICULTURA y a su ministro Limber Cruz López, al pago de los salarios y derechos adquiridos en el periodo 15 de junio de 2019 al 10 de septiembre, así como también, condenar al pago de una indemnización de (RD\$500,000.00), por haberse vulnerado el debido proceso y sus derechos fundamentales; de modo que lo pretendido por la señora MAURYTANIA FLORES GENAO, en la presente acción de amparo, resulta notoriamente improcedente, toda vez, que la accionante ya está ventilando su caso a través de la vía ordinaria, como lo es el Recurso contencioso administrativo, del cual, incluso existe ya una decisión, conforme reposa en la prueba aportada por la accionada, sentencia núm. 030-1643-2022-SS-EN-00386, dictada por la Quinta Sala de este Tribunal Superior Administrativo de fecha 09/05/2022, que se ha pronunciado respecto a sus pretensiones, tal y como quedo establecido en la audiencia de marras y que no fue refutado incluso por la misma accionante, en virtud, el presente caso se encuadra en lo preceptuado en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, sin necesidad de valorar los demás medios de inadmisión y el fondo del asunto, tal como se hará constar en [a parte dispositiva de la presente sentencia.

6. Que al análisis del artículo 72.3 (sic) de la ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales este Recurso de revisión resulta al igual que la Acción de Amparo notoriamente Improcedente, por lo que deberá sufrir la misma suerte y debe ser declarado inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Que al fallar y motivar la sentencia atacada en revisión los jueces no han cometido falta alguna, muy por el contrario, han plasmado y motivado conforme a la ley su decisión. A que, conforme al artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la ACCION DE AMPARO, es un procedimiento especial para salvaguardar y proteger derechos fundamentales, y en el caso que nos ocupa, no se evidencia que haya violaciones de derechos fundamentales, y en consecuencia, la presente Acción de Amparo, resulta notoriamente improcedente, lo que demuestra que este proceso es inadmisibile, conforme a las disposiciones del numeral 3 del artículo 70 de la referida Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8. Debido, a que, en el presente caso, no existen violaciones a derechos fundamentales, en consecuencia, consideramos que este proceso resulta ser inadmisibile, a la luz de lo que establece el numeral 1ero del artículo 70.3 de la referida Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual expresa lo siguiente:

Que la Acción de Amparo debe ser declarada inadmisibile, cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, en ese orden, en la presente acción, es evidente que existe otra vía para reclamar las pretensiones de la accionante, es decir, que el Recurso Contencioso Administrativo, debidamente establecido en el artículo 75 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, es la vía habilitada para reclamar sus pretensiones, en consecuencia, esta acción debe ser declarada inadmisibile. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. A que de manera irracional y sin ningún fundamento, la parte Recurrente está solicitando y reclamando derechos que no le corresponden a la accionante, debido a que el Ministerio de Agricultura no ha cometido ninguna falta que pueda generar daños, ni ha violado ninguna disposición legal que se pueda considerarse como generadora de daños y perjuicios, además, resulta interesante establecer que para que haya, responsabilidad de civil, es necesario que se encuentren presente tres (03) elementos constitutivos, a saber, que se haya cometido una falta, que esa falta haya generado un perjuicio y que exista una relación de causa y efecto, es decir que la falta tenga una consecuencia directa sobre el perjuicio, sin embargo, cuando analizamos este proceso, nos damos cuenta que realmente, los elementos que fundamentan la responsabilidad civil, no se encuentran reunidos en este proceso, por tal motivo, este pedimento de la parte Recurrente, carece de fundamento legal, y en consecuencia, el mismo será desestimado por el tribunal.

11. A que, la parte Recurrente, no señala en qué consisten los supuestos daños sufridos por la parte recurrente, es decir, que este pedimento carece de motivación, debido a que la recurrente, solo se limita a solicitar condenación en reparación de daños y perjuicios, pero no especifica cuales fueron esos supuestos daños generados a la Recurrente, por lo que es evidente que el Tribunal tendrá que rechazar dicho pedimento, por carecer de motivos y fundamento legal.

Concluye lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR, bueno y valido el presente Escrito de Defensa, respecto al Recurso de Revisión, notificado por la señora MAURYTANIA FLORES GENAO, en contra del Ministerio de Agricultura y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Limber Cruz, en su calidad de Ministro de Agricultura, por ser depositado entiendo hábil y cumpliendo las formalidades legales requeridas.

SEGUNDO: DECLARAR, INADMISIBLE el Recurso de Revisión, notificado por la señora MAURY TANIA FLORES GENAO, en contra del Ministerio de Agricultura y el señor Limber Cruz, por ser notoriamente improcedente.

TERCERO: EN CUANTO AL FONDO, solo para el improbable caso de que no sean acogidas las conclusiones anteriores, concluimos de la manera siguiente: RECHAZAR, el Recurso de Revisión, notificado por la señora MAURY TANIA FLORES GENAO, en contra del Ministerio de Agricultura y el señor Limber Cruz.

6. Pruebas y documentos depositados

En el expediente del presente recurso fueron depositados los documentos y pruebas siguientes:

1. Acción de amparo y sus anexos, del once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022), interpuesta por la señora Maurytania Genao.
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo del dos mil veintitrés (2023).
3. Copia de las notificaciones de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN00074, realizadas a las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Original del recurso de revisión constitucional y sus anexos, depositado el diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023), suscrito por los Licdos. Johanna Rossi Reyes Héctor Ml. Caro y María Genao, quienes actúan en representación de la señora Maurytania Flores Genao, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00074.
5. Original del Acto núm. 726/2023, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023).
6. Copia fotostática del Acto núm. 1044-23, instrumentado por el ministerial Javier Fco. García Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023).
7. Original y copia del escrito de defensa depositado el veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintitrés (2023), suscrito por los Licdos. Yohan M. López, Wally Olaverria y Luis Felipe Cáceres, quienes actúan en representación del Ministerio de Agricultura y su ministro.
8. Oficio emitido por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, señora Ángela R. González L., y su respectivo inventario, el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se contrae al contrato de trabajo verbal suscrito entre la señora Maurytania Flores Genao y el licenciado Leandro Nina, director de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Control de Agricultura Orgánica del Ministerio de agricultura, a fin de que la señora Flores Genao se desempeñara como secretaria.

Acorde con lo alegado por la señora Flores Genao, el Departamento de Recursos Humanos, en la persona de su directora, le dijo que comenzara a trabajar, que ellos harían el contrato y que sería por un año, renovable hasta tanto esta fuera nombrada.

El quince (15) de junio del dos mil diecinueve (2019), el licenciado Leandro Nina, luego de haber contratado de forma verbal a la señora Flores Genao para que trabajara en el puesto de secretaria, se dirigió con ella al Departamento de Recursos Humanos, que le informó que podía seguir trabajando hasta tanto estuviera redactado el contrato de trabajo escrito.

El referido contrato de trabajo fue realizado de forma escrita el veinte (20) de julio del dos mil veinte (2020); sin embargo, la señora Maurytania Flores Genao alega que se hizo con fecha retroactiva del diez (10) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), dejando fuera quince (15) días de junio, julio completo y diez (10) días de septiembre, en total, cincuenta y seis (56) días laborados y no pagados. Según refiere, solo le pagaron septiembre del dos mil diecinueve (2019) y junio del dos mil veinte (2020).

En septiembre del dos mil veinte (2020), después de la pandemia del virus SARS COVID-19, la señora Flores Genao volvió al Departamento de Recursos Humanos e hizo de su conocimiento que como el contrato de trabajo, que era por un año, estaba a punto de cumplirse, manifestó que una vez finalizado el contrato, no volvería a trabajar, debido a su condición de embarazo, motivo por el que requería a dicho departamento expedir una comunicación en la que se hiciera constar que su contrato laboral había terminado. La respuesta de la encargada ante la indicada solicitud fue manifestarle que debido a su condición



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de embarazo el contrato no podía concluirse, sino que a la llegada del término se renovarían.

A pesar de haber transcurrido un año, la señora Flores Genao alega que no existía contrato de trabajo y que tuvo que pasar un embarazo en condiciones inhumanas, sin seguridad social ni un seguro médico. Asegura que, al regresar a sus labores, el veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2020), después de su período de posparto, fue despedida por el nuevo superior inmediato, sin recibir sus prestaciones laborales correspondientes al tiempo trabajado en el Ministerio de Agricultura.

Ante la alegada violación de sus derechos, la señora Maurytania Flores Genao acudió al Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y alegó que este tribunal se negó a recibir la demanda, indicándole que lo que correspondía era que ella interpusiera una acción de amparo.

La acción constitucional de amparo fue interpuesta el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021). No obstante, ante la alegada demora de la Segunda Sala del Tribunal Administrativo, la señora Flores Genao interpuso también un recurso contencioso ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la Sentencia núm. 030-1643-2022-SS-00386, del nueve (9) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Posteriormente, la referida acción fue declarada inadmisibile de oficio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En desacuerdo con la indicada decisión, interpuso el presente recurso de revisión constitucional ante este tribunal de justicia especializada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es admisible por los motivos que expondrá más adelante:

a. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo está sujeta a que su interposición sea realizada dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, que dispone: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

b. Asimismo, para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo se requiere satisfacer lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que expresa: Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

c. El plazo dispuesto para la interposición del recurso comenzará a correr a partir de la notificación de la sentencia, misma que deberá ser notificada de forma íntegra a la parte recurrente, conforme se estableció en la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0001/18, del dos (2) de enero del dos mil dieciocho (2018), precedente reiterado mediante la Sentencia TC/0674/23, del doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023).⁶

d. El plazo de cinco (5) días que establece el artículo 95 como requisito de admisibilidad del recurso es franco. Conforme con lo determinado en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012), esta jurisdicción constitucional determinó que el plazo para la interposición del recurso de revisión de sentencia de amparo es franco; es decir, que no se computarán ni el primer día ni el último día de la notificación de la sentencia, para la interposición del recurso.

e. De igual forma, este colegiado determinó que en el plazo del artículo 95 solo se contarán los días hábiles, y no entrarían dentro de su cómputo los fines de semana, ni los días feriados⁷ [criterio reiterado en las sentencias TC/0518/19; TC/0523/19, ambas del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y TC/0134/23, del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), entre otras].

f. En el presente caso, la sentencia impugnada en revisión constitucional fue notificada de manera íntegra a la señora Maurytania Flores Genao el tres (3) de abril del dos mil veintitrés (2023). Sin tomar en cuenta los días sábado, ocho (8) ni el domingo, nueve (9), dicho plazo vencía el martes, once (11) de marzo del dos mil veintitrés (2023). Pero advertimos que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto por la señora Flores Genao el diez (10) de mayo

⁶ d. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar los motivos que fundamentan la sentencia rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

⁷ TC/0133/18 «Más adelante, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario [(TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013))].».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del dos mil veintitrés (2023), cuando el plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 estaba ampliamente vencido.

g. Ante el incumplimiento del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, esta jurisdicción constitucional estableció en la Sentencia TC/0052/20, del diecisiete (17) de febrero del dos mil veinte (2020):

d. Este colegiado ha advertido que la parte recurrente incurrió en una omisión procesal atribuible a su propia persona, como resulta la interposición del presente recurso fuera del plazo previsto por el referido art. 95 de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, estima procedente declarar inadmisibile por extemporaneidad del recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Defensa en contra de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00002, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

h. Asimismo, en la Sentencia TC/0392/23, del veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023), esta jurisdicción constitucional reiteró su criterio de que, ante el incumplimiento del plazo establecido en el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11, la sanción es la inadmisibilidad:

n. En esa línea, la inobservancia del plazo para recurrir está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, conforme con la norma procesal constitucional antes citada y en aplicación supletoria del artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), según el cual [c]onstituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. [...]

- i. No obstante, el presente recurso debe ser admitido, de conformidad con el nuevo criterio asumido por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0109/24, del uno (1) de julio del dos mil veinticuatro (2024), en la cual, a los fines de tutelar el derecho a recurrir, este colegiado determinó que la notificación de la sentencia debe realizarse a persona o en el domicilio real, para que dicha notificación sea efectiva e inicie el cómputo del plazo para recurrir.
- j. El nuevo criterio sentado en la Sentencia TC/0109/24, en cuanto a las notificaciones y el comienzo del plazo, establece que:

[...] el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal.⁸ Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada, y en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

- k. En la especie, la notificación de la sentencia fue realizada a través de su abogada, y no a la señora Maurytania Flores Genao, razón por la que estimamos que el plazo para interponer el recurso, conforme al precedente citado en la Sentencia TC/0109/24, está abierto a favor de la recurrente, y, por ende, se considera satisfecho el indicado requisito de admisibilidad.

⁸ Letras negritas del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11 establece: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

m. Este tribunal de justicia constitucional comprueba que el indicado requisito de admisibilidad queda satisfecho porque el recurso contiene las menciones exigidas en el artículo 96: expone de forma clara y detallada los agravios que —alega la recurrente— fueron causados con la sentencia impugnada en revisión.

n. En cuanto a la especial trascendencia establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, su concepto fue definido por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022). En la especie, el recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional porque su conocimiento permitirá seguir desarrollando el criterio de la notoria improcedencia establecido en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. La señora Maurytania Flores Genao interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00074, por alegada violación a sus derechos fundamentales.

b. La sentencia recurrida en revisión constitucional declaró inadmisibile de oficio la acción de amparo interpuesta por la señora Maurytania Flores Genao, por considerar que resultaba notoriamente improcedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En su instancia recursiva, la recurrente, expone, en síntesis, que:

[...] Cuando se Interpuso el Recurso de Amparo aún no se había Interpuesto el Recurso Contencioso y Administrativo Que el Recurso de amparo fue interpuesto en la Presidencia del Juzgado de Trabajo en fecha 21/09/2021 ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por Violaciones y vulneraciones Constitucionales como indica la Instancia de dicho Recurso anexa. Y el Recurso Contencioso y Administrativo en el Tribunal Contencioso y Administrativo en marzo. 2022, por Violaciones Contractuales Por lo que el Recurso de Amparo fue interpuesto primero, existiendo violaciones al debido proceso en el conocimiento del amparo y existiendo una desesperación por violaciones vital (sic) (art.37,39,62, 60 y 61), se ven en la obligación que se le haga justicia por lo que la decisión de la 2da. Sala debiere (sic) en negación de justicia que la recurrente tenía calidad y estaba en su derecho de interponer su Recurso (sic) de amparo y no tiene culpa de que nuestro sistema jurídico haya tardado 1 ½ años para realizarse su fallo (sic).

[...] Luego de Seis (6) meses sin respuesta del Recurso de Amparo la recurrente Interpuso un Recurso Contencioso Administrativo por violaciones Contractual, el cual fue fallado Seis (06) meses antes de fallar el Amparo, durando el Amparo 1 ½ años (sic) para conocerse y ser fallado después de su interposición. En fecha 21/09/2021.

[...] El Amparo es por violaciones Fundamentales y Constitucionales y el Contencioso Administrativo por violaciones Contractual. Por lo que la sentencia es Nula de Pleno Derecho por Inconstitucionalidad, improcedente mal fundada y carente de base legal además de incurrir en Negación de justicia según el art. 72 párrafo III de la ley 137/11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Sentencia No.0030-03-2023-SS-00074 D/F 03/03/2023 de la 2da, Sala del tribunal Contencioso Administrativo en su Pág. 6 y 7 enuncia las pruebas Aportadas por la recurrente o accionante (sic).

d. Contrario a lo planteado por la recurrente, en su escrito de defensa al recurso de revisión, la parte recurrida expone, en síntesis, lo siguiente:

[...] 10-A que de manera irracional y sin ningún fundamento, la parte Recurrente está solicitando y reclamando derechos que no le corresponden a la accionante, debido a que el Ministerio de Agricultura no ha cometido ninguna falta que pueda generar daños, ni ha violado ninguna disposición legal que se pueda considerarse como generadora de daños y perjuicios, además, resulta interesante establecer que para que haya, responsabilidad de civil, es necesario que se encuentren presente tres (03) elementos constitutivos, a saber, que se haya cometido una falta, que esa falta haya generado un perjuicio y que exista una relación de causa y efecto, es decir que la falta tenga una consecuencia directa sobre el perjuicio, sin embargo, cuando analizamos este proceso, nos damos cuentas que realmente, los elementos que fundamentan la responsabilidad civil, no se encuentran reunidos en este proceso, por tal motivo, este pedimento de la parte Recurrente, carece de fundamento legal, y en consecuencia, el mismo será desestimado por el tribunal.

11-A que, la parte Recurrente, no señala en qué consisten los supuestos daños sufridos por la parte recurrente, es decir, que este pedimento carece de motivación, debido a que la recurrente, solo se limita a solicitar condenación en reparación de daños y perjuicios, pero no especifica cuales fueron esos supuestos daños generados a la Recurrente, por lo que es evidente que el Tribunal tendrá que rechazar dicho pedimento, por carecer de motivos y fundamento legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En su primer medio, la recurrente alega que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo desnaturalizó los hechos y las pruebas presentados, debido a que:

Cuando se Interpuso el Recurso de Amparo aún no se había Interpuesto el Recurso Contencioso y Administrativo Que el Recurso de amparo fue interpuesto en la Presidencia del Juzgado de Trabajo en fecha 21/09/2021 ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por Violaciones y vulneraciones Constitucionales como indica la Instancia de dicho Recurso anexa. Y el Recurso Contencioso y Administrativo en el Tribunal Contencioso y Administrativo en marzo. 2022 [...].

f. La recurrente también aduce en su segundo, tercer y cuarto medio, reunidos por su estrecha relación, lo siguiente:

Falta de Ponderación, Falta de Estatuir Vulneración de los Derechos Fundamentales y Violación de los Derechos Fundamentales. Puesto que: LA 2DA. SALA DE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA EN SU Sentencia No.0030-03-2023-SSEN-00074 D/F 03/03/2023 de la 2da. Sala del tribunal Contencioso Administrativo A INCURRIDO EN DESACATO JUDICIAL Y EN NEGACION DE SENTENCIA, Al no verificar que los Derechos Fundamentales y Constitucionales estaban Latente y presente en el Momento que esta Conoció el Recurso de Amparo y que había culminado la Acción Contenciosa y Administrativa hacia Seis meses [...].

g. Asimismo, alega que la sentencia objeto de revisión incurrió en:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[i]nobservancias legales y normativas Procesales, violación a la Tutela Judicial y Efectiva y a una Justicia Efectiva y a tiempo. Puesto que: El Recurso de Amparo consiste en que, ante la violación de un derecho fundamental, la víctima puede incoar inmediatamente una acción de amparo ante el tribunal competente, es decir, sin necesidad de satisfacer ninguna otra formalidad o de agotar previamente otra vía judicial; e inobservancias de violaciones de derechos fundamentales erróneas aplicación de la ley erróneas aplicación de los hechos y el derechos violación (sic) a la protección de los derechos fundamentales inobservancia y violación de los art. 68 69 73 y 75 de la república dominicana y jurisprudencia (sic).

h. En relación con el primer medio expuesto por la recurrente, señora Maurytania Flores Genao, concerniente a la desnaturalización del derecho y de las pruebas y el derecho, en la Sentencia TC/0058/22, del treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022), este tribunal constitucional determinó:

Según la jurisprudencia constitucional comparada, en armonía con la nuestra (tal como ha manifestado con razón la Suprema Corte de Justicia en otro caso) desnaturalización de los elementos probatorios que sustentan las presentaciones de las partes se produce, cuando el juez toma una decisión sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios³⁸. Y este vicio o defecto jurisdiccional puede ocasionarse en una dimensión positiva y en una dimensión negativa. La primera, comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apta para ello, mientras que la segunda es causada por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial.

i. Conforme al criterio adoptado, descrito en la Sentencia TC/0058/22, mal podría esta jurisdicción constitucional asumir la existencia del vicio de desnaturalización de las pruebas ante una sentencia que se limita a declarar la inadmisibilidad, lo que implica que no hubo juzgamiento alguno de aspectos propios del fondo de la cuestión, razón por la que procedemos a desestimar este medio.

j. En el análisis de la sentencia objeto de revisión constitucional, como hemos referido en el párrafo que antecede, este colegiado de justicia constitucional ha podido comprobar que el tribunal *a quo* decidió inadmitir la acción de amparo, conforme expresa el numeral 15 de la página 11, de la sentencia recurrida, en la que comprobó que existía un apoderamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa en asuntos laborales, y determinó que:

[e]sta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 72 de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos advierte, que en presente caso el amparista persigue con su acción, que se ordene al MNISTERIO DE AGRICULTURA y su ministro Limber cruz Lopez (sic), al pago de los salarios y derechos adquiridos en el periodo 15 de junio de 2019 al 10 de septiembre de 2019, por haber laborado durante 56 días sin entrar en vigencia el contrato de fecha 10 de septiembre, así como también, condenar al pago de una indemnización de (RD\$500,000.00), por haberse vulnerado el debido proceso y sus derechos fundamentales; de modo que lo pretendido por la señora MAURYTANIA FLORES GENAO, en la presente acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, resulta notoriamente improcedente, toda vez, que la accionante ya está ventilando su caso a través de la Vía ordinaria, como lo es el recurso contencioso administrativo, del cual, incluso existe ya una decisión, conforme reposa en la prueba aportada por la accionada, sentencia núm. 030-1643-2022-SS-00386, dictada por la Quinta sala del este Tribunal Superior Administrativo de fecha 09/05/2022, que se ha pronunciado respecto de sus pretensiones, tal y como quedó establecido en la audiencia de marras y que no fue refutado incluso por la misma accionante, en tal virtud, el presente caso se encuadra en lo preceptuado en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, sin necesidad de valorar los demás medios de inadmisión y el fondo del asunto, tal se hará constaren la parte dispositiva de la presente sentencia.

k. Este tribunal constitucional determinó en la Sentencia TC/0013/22, del veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022), que procede declarar la inadmisibilidad por notoria improcedencia cuando se compruebe que el asunto ya ha sido resuelto por la jurisdicción ordinaria:

m) Este tribunal constitucional considera que, ciertamente, la presente acción de amparo resulta notoriamente improcedente por dos motivos: 1) el Poder Judicial se encuentra apoderado del asunto, particularmente, la propia accionante indica que existe pendiente de decisión un recurso de casación; 2) la acción se refiere a un asunto que ha sido resuelto judicialmente, es decir, cuya pretensión es la misma que la decidida por sentencias del Poder Judicial.⁹

⁹ Resaltado en letras negritas del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Igualmente, consideramos que contrario a lo alegado en el segundo, tercer y cuarto medio del recurso, estrechamente relacionados por referirse a aspectos propios del fondo de la cuestión, ante la declaratoria de inadmisibilidad el juez de amparo no puede referirse a cuestiones propias del fondo del asunto, tal y como este tribunal constitucional determinó en la Sentencia TC/0348/22, del veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022), en la que estableció lo siguiente:

Lo anterior evidencia que el juez de amparo actuó de manera correcta al no analizar el fondo del asunto ni los medios de prueba que sustentaban las conclusiones de la hoy recurrente, ya que en aplicación de las citadas normativas estaba vedado de realizar dicho análisis debido a la inadmisibilidad dictaminada. Por tanto, no se le pueden atribuir los vicios de falta de motivación y no ponderación de pruebas denunciados por la recurrente –en lo que concierne al análisis de estos dos aspectos–. De hecho, conforme lo dispuesto en las citadas normativas, el juez a quo debía limitarse a exponer las causas por las cuales la acción de amparo resultaba inadmisibile y a ponderar única y exclusivamente los medios de pruebas –en caso de que aplicare– que sirvieran para sustentar dicha inadmisibilidad.

m. Conforme a lo expuesto en la jurisprudencia citada, este tribunal constitucional rechaza los medios planteados en el recurso, por carecer de sustento jurídico y ser contrario al criterio asumido por este órgano especializado.

n. Por tanto, con base en las consideraciones expuestas en la presente sentencia, este tribunal rechaza el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Maurytania Flores Genao, luego de comprobar que no hubo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones a sus derechos fundamentales, y que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo actuó conforme a derecho.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Maurytania Flores Genao contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Maurytania Flores Genao, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00074.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señora Maurytania Flores Genao; a la parte recurrida, Ministerio de Agricultura, y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas de acuerdo con lo que establecen los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7, 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria